

Inadmisibilidad - 94-26-2021.

En las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información Pública de **LA ADMINISTRACIÓN NACIONAL DE ACUEDUCTOS Y ALCANTARILLADOS (ANDA)**: En la ciudad de San Salvador, a las quince horas, del día dieciséis de julio del año dos mil veintiuno.

**CONSIDERANDO QUE:**

- I. El día veinticinco de junio del presente año, a las doce horas con un minuto, se recibió solicitud de información mediante el correo electrónico institucional [transparencia@anda.gob.sv](mailto:transparencia@anda.gob.sv) de la UAIP-ANDA, por parte de la ciudadana [REDACTED] luego de analizar el contenido de la información solicitada:

Solicito:

1. El monto que ANDA ha recibido mes a mes en concepto de ingresos por la prestación de servicios en la ciudad de San Francisco Gotera, departamento de Morazán, desde que dicho servicio está siendo administrado por la Empresa Municipal Administradora de San Francisco Gotera y Chilanga de Acueductos y Alcantarillados EMDESA.

La información antes solicitada, la requiero en una tabla en formato Excel segregada por cada mes y cada año desde que administra dicho servicio EMDESA.

2. Cantidad de proyectos de inversión en el mejoramiento del servicio de agua potable y alcantarillados que ANDA ha realizado en San Francisco Gotera, desde que la empresa EMDESA administra el servicio.

Esta información la requiero en una tabla en formato Excel segregado por cada proyecto, lugar de ubicación y monto ejecutado.

- II. Mediante resolución de las catorce horas, del día treinta de junio del presente año, se previno a la ciudadana [REDACTED] para cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 66 literal b) de la Ley de Acceso a la Información Pública (LAIP), donde establece que la descripción de la información debe de ser clara y precisa, y en relación al artículo 54 del Reglamento de

la Ley antes enunciada, la cual se requirió que la petición contenga ciertos requisitos, en este sentido se solicita:

En relación a los puntos 1 y 2 de su pretensión, especificar el periodo de tiempo (mes y año) del cual hace su requerimiento, esto en relación al artículo 66 literal b) de la LAIP, el cual menciona que la descripción de la información pública que solicita tiene que ser clara y precisa.

A fin de cumplir con los requisitos que la Ley establece.

III. El Suscrito Oficial de Información al haber revisado y analizado la presente solicitud de información, conforme a lo relacionado en el artículo 66 literal b) e inciso 4° de la Ley de Acceso a la Información Pública y artículo 72 de la Ley de Procedimientos Administrativos. Resuelve: **Inadmisibile** la solicitud al no subsanar la prevención con lo peticionado en la presente resolución relacionada en el romano II.

IV. A partir del deber de motivación genérico establecido en los artículos 65 y 72 de la LAIP, las resoluciones de los entes obligados deberán entregarse al solicitante, a través del oficial de información mediante escrito con mención breve pero suficiente de sus fundamentos.

#### V. FUNDAMENTACIÓN DE LA RESPUESTA

Con base al artículo 102 de la LAIP, el procedimiento de acceso a la información deberá respetar las garantías del debido proceso, respetando los principios de legalidad, igualdad entre las partes, economía, gratuidad, celeridad, eficacia y oficiosidad. De esta manera además la disposición citada establece la hetero-integración entre las normas del procedimiento en esta Ley respecto al ordenamiento procesal del derecho común, concretamente a su vinculación con el artículo 20 del CPCM como norma supletoria a todo proceso. En tal sentido con base al artículo 278 del CPCM y artículo 72 de la LPA en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de la LAIP, si el interesado o la interesada no cumplen con las prevenciones efectuadas en el plazo señalado, se dará por terminado el proceso, declarando **Inadmisibile la solicitud de información**. Por lo que se le informa que ha transcurrido el plazo por el cual la ciudadana, debió subsanar los defectos de fondo de su petición, en el plazo determinado por la Ley de Acceso a la Información Pública y la Ley de Procedimientos Administrativos, el cual venció

el día **catorce de julio del presente año**. Por tal motivo corresponde dejar sin efecto la petición de información y declarar **INADMISIBLE** dicho requerimiento formulado por la ciudadana [REDACTED]

Con base a las disposiciones legales citadas y los razonamientos antes expuestos se **RESUELVE: I) DÉJESE SIN EFECTO** la petición de información **Y DECLÁRASE INADMISIBLE** la misma presentada por la ciudadana [REDACTED] por no haber subsanado en el tiempo conforme a la Ley de Acceso a la Información Pública y a la Ley de Procedimientos Administrativos, la prevención efectuada. Sin perjuicio que pueda presentar una nueva solicitud de información al correo: [transparencia@anda.gob.sv](mailto:transparencia@anda.gob.sv), en la forma que lo establece el artículo 66 de la Ley de Acceso a la Información Pública, en relación con los artículos 52 y 54 del Reglamento de dicha Ley. **II) NOTIFIQUESE** la presente resolución al correo electrónico [REDACTED] establecido por la ciudadana [REDACTED] medio por el cual se expresó en su solicitud de información, que desea se le notifique y déjese constancia en el expediente respectivo.



Lic. Manuel Alexander Guevara Hernández  
Jefe de Unidad de Acceso a la Información Pública  
Oficial de Información-ANDA

10/10/10

10/10/10

10/10/10